

Ciudad de México, 14 de marzo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que, el maestro René Sarabia Transito, funge como Magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en las actas de designación atinentes, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de la ciudadanía 33 de este año, promovido por Evelyn Benítez Osnaya, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía local 140 de 2018.

La propuesta es revocar la sentencia, para los efectos que se precisan en el proyecto. La impugnación se presentó, a fin de controvertir la elección de persona representante tradicional del pueblo originario de San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan de esta Ciudad.

En principio, se atiende el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de justificar por qué conoció del medio de impugnación, sin remitirlo a la Junta Cívica que, en términos de los lineamientos y la convocatoria, es la autoridad interna competente para conocer las impugnaciones.

En el proyecto, se razona que el agravio, a pesar de ser fundado, es inoperante, pues la Junta Cívica es la autoridad señalada como responsable por la actora, además de que existen agravios encaminados a cuestionar la legalidad de los actos que realizó como autoridad encargada del desarrollo del proceso electivo.

Aunado a ello, del expediente se desprende que diversos candidatos y candidatas presentaron un escrito ante el Tribunal local, en el que manifestaron su descontento con la Junta Cívica, lo que reconoce en el informe que rindió en su calidad de autoridad responsable.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, dicha instancia es ineficaz para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Por otra parte, la actora señala que el Tribunal local no observó la suplencia total de agravios que debió realizar, al estar involucrado un pueblo originario, lo que derivó en que no advirtiera su verdadera pretensión y no atendiera algunos agravios.

En la propuesta, se señala que la actora tiene razón, pues de la demanda que interpuso ante la instancia local, se advierten argumentos que

controvertían actos ocurridos en la elección referida, que no fueron estudiados por el Tribunal local.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia, para que el Tribunal local estudie y conteste de forma frontal los planteamientos de la actora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 39 de este año, promovido por Nicolás Alejandro Cruz, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó por extemporáneo el recurso que interpuso, contra los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de Almolonga, Municipio de Tepeji de Rodríguez.

En la consulta se propone, en primer lugar, declarar infundados los agravios dirigidos a combatir el reencauzamiento y desechamiento del recurso presentado por el actor ante la comisión municipal electoral, pues contrario a lo afirmado por el actor, ante la falta de previsión en la convocatoria, de un medio de impugnación contra los actos emitidos dentro del proceso plebiscitario, el recurso de inconformidad establecido en la Ley Municipal, no era el medio de impugnación idóneo.

Esto, pues los actos llevados a cabo, con motivo del proceso plebiscitario, son de naturaleza electoral y la ley aplicable, y respecto de dichos actos, es el código local que establece un medio de impugnación ordinario: el recurso de apelación.

En este sentido, dado que el plazo previsto para interponer el recurso de apelación es de tres días, contados a partir del conocimiento del acto impugnado, fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar el recurso del actor, al haber sido presentado al cuarto día.

Lo anterior, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, en virtud de que no se advierte una causa de excepción para aplicar un plazo distinto al previsto en la ley y, respecto a que el Tribunal local, consideró que el procedimiento plebiscitario no era una elección constitucional, se propone declarar inoperante dicho agravio, pues el actor no señala de qué forma se ve afectada su esfera jurídica por tal consideración.

Por lo anterior, la Ponente considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 66 de este año, promovido por diversas ciudadanas, a fin de controvertir la toma de protesta de Juan Manuel Santamaría Ramírez, como diputado por el principio

de representación proporcional del Congreso de Guerrero. Ello, derivado de la licencia por tiempo indefinido que solicitó Eunice Monzón García, al cargo señalado.

A juicio de las promoventes, dicha toma de protesta vulnera los derechos de las mujeres, como grupo en situación de vulnerabilidad, al ser votadas a acceder al cargo, y vulnera en su perjuicio el principio de constitucionalidad de paridad; por ello, afirman que acuden con interés legítimo en defensa de tales derechos.

En primer lugar, la Magistrada propone conocer directamente la controversia saltando la instancia, atendiendo al interés social y al orden público, que implica la integración paritaria de un órgano legislativo que se encuentra en período ordinario de sesiones, y la consecuente merma de los derechos de las mujeres, de manera especial, y de la sociedad, en su conjunto, que podrían verse vulnerados si no se resuelve de manera pronta e inmediata la controversia planteada.

En segundo lugar, considera que las actoras tienen razón al afirmar que tienen interés legítimo, en su carácter de mujeres, para promover el juicio que se analiza, pues pretenden que el Congreso respete derechos inherentes y fundamentales para las mujeres, y el principio de paridad de género en la integración del órgano legislativo.

Por lo que ve al fondo del asunto, propone declarar fundado el agravio de las promoventes, quienes señalan que el acto impugnado, vulnera de manera directa el principio constitucional de paridad de género, ya que ante las renunciaciones de las diputadas propietaria y suplente de la fórmula 1, de representación proporcional, registrada por el Partido Verde, la Comisión Permanente debía asignar tal diputación a la siguiente persona del mismo género en la lista de corrimiento, a fin de garantizar la participación política de las mujeres y la integración paritaria del Congreso.

A juicio de la Magistrada, la Comisión Permanente realizó una interpretación restrictiva de las normas, que regulan el mecanismo para llenar las curules vacantes en el Congreso de Guerrero, pues aplicó de manera literal, limitándose a llamar al diputado propietario de la fórmula 2 del Partido Verde, sin considerar que, la vacante generada, era de una mujer y su actuación aumentaría la brecha de género en el Congreso, vulnerando el principio de paridad, así como los derechos a la igualdad y no discriminación.

En el proyecto, se razona que la Comisión Permanente tenía la obligación de interpretar la norma, aplicando el principio de progresividad que el artículo

primero constitucional señala como una obligación para todas las autoridades.

Esta interpretación, aunada al principio constitucional de paridad, y los derechos a la igualdad y no discriminación, obligan a las autoridades a tutelar el acceso y ejercicio de los cargos por parte de las mujeres.

En el caso, debió interpretar la norma, removiendo las restricciones que impedirían garantizar los derechos de las mujeres, como grupo en situación de vulnerabilidad, que históricamente ha estado subrepresentado en el Congreso del Estado, incluso había quedado conformado con más hombres que mujeres en la pasada elección.

Así, debió promover la participación real de las mujeres, como ciudadanas plenas en la sociedad guerrerense en situación de igualdad. Además, la Ponente estima que, si bien el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Guerrero, prevé la alternancia del género de las fórmulas, lo cierto es que, en el caso, este escaño ya había sido asignado al género femenino, y tal asignación debía ser respetada atendiendo a la desigualdad estructural de dicho cargo.

Por lo que, en aras de tutelar el principio constitucional de paridad de género, y los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, la Magistrada considera que era necesario interpretar la norma, aplicando una acción afirmativa, con el fin de compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres, en el ejercicio de sus derechos políticos.

En ese sentido, la propuesta es dejar sin efectos la toma de protesta de Juan Manuel Santamaría Ramírez y ordenar al Congreso, que realice la nueva asignación de la diputación vacante, de tal manera que sea ocupada por una mujer.

La siguiente cuenta, es la relativa al juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, promovido por el PRD, contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que tuvo por cumplida su sentencia, en la que revisó la resolución de un procedimiento sancionador, derivado de denuncias de actos contrarios a la normativa electoral, imputados a dicho partido y ordenó al IMPEPAC emitir una nueva resolución.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues el PRD pretende combatir la decisión de tener por cumplida la sentencia, expresando razones que en realidad no combaten la resolución impugnada,

sino el acuerdo que emitió el Instituto local, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

Así, el PRD no establece en qué consiste la indebida fundamentación y motivación del acuerdo que impugna, y toda su argumentación y agravios están encaminados a combatir la calificación de la conducta denunciada y la individualización de la sanción, actos que no fueron determinados por el Tribunal, sino por el Instituto local, ya que, el acuerdo impugnado, es una revisión formal del cumplimiento de su sentencia.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 6 de este año, promovido por el PRI, contra la multa que le impuso el Consejo General del INE, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes a 2017.

En primer término, se propone calificar fundados los agravios del PRI, referentes a que la resolución impugnada, está indebidamente fundada y motivada, pues el Consejo General, no expresó las razones suficientes que justifiquen la determinación del INE de catalogar los ingresos, materia de arrendamiento, celebrados entre el PRI y BANORTE, como excepción de aportaciones entre un ente prohibido, en términos de la ley de partidos.

Esto es así, pues en la resolución impugnada, no se razona por qué a pesar de que las cantidades que BANORTE entregó al PRI, no fueron gratuitas y voluntarias, sino derivadas de un contrato de arrendamiento que le obligaba a pagarlas. Determinó que eran aportaciones prohibidas, en términos del artículo 54, y no ingresos recibidos dentro del apartado de autofinanciamiento, en términos del artículo 53 de dicha ley.

Es decir, atendiendo a la normativa aplicable, es posible concluir que las aportaciones son una especie de donación, ya sea de cantidades de dinero o en especie, que se realizan de forma voluntaria y gratuita, pues a cambio de tal contribución, no existe algún beneficio o contraprestación patrimonial para quien la hace.

Además, en el caso, los ingresos materia de análisis, fueron entregados por BANORTE al PRI, derivado del cumplimiento de obligaciones de naturaleza contractual, es decir, son el pago de rentas que está obligado a realizar BANORTE, como arrendatario a favor del PRI, como arrendador por el uso y goce de bienes inmuebles.

Así, la Ponente considera, que los ingresos obtenidos por el arrendamiento podrían tener una naturaleza similar al autofinanciamiento, y no ser una aportación de una persona moral prohibida por la norma, sin que, de la resolución impugnada, sea posible desprender las razones que llevaron al INE a clasificarlo en este último rubro, y no en el primero.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a la obligación del INE de analizar dichos ingresos, a la luz de los fines que están permitidos a los partidos políticos, se propone revocar la resolución impugnada, para que el Consejo General determine y razone, de manera fundada y motivada, a la luz del principio de legalidad y la Jurisprudencia 15/2004 de la Sala Superior, la naturaleza y origen de dichos ingresos y, en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, determine si los reportes contables del PRI, cumplían o no los requisitos y condiciones aplicables.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Sé que esto es poco usual en esta Sala. Perdón, buenos días a todos y a todas, pero me interesa explicar, ya sé que se dio cuenta con el juicio de la ciudadanía 66, pero me interesaría abonar un poco más a las razones por las cuales hago esta propuesta al Pleno.

Como se dijo en la cuenta, el acto que se está impugnando, es la toma de protesta por parte de un diputado varón, en un lugar que había dejado vacante una mujer, y después la suplente, que también era mujer.

Estamos hablando de diputaciones, a las que se accedió por la vía de representación proporcional, y en el estado de Guerrero, esta lista tiene que ser alternada. Entonces, después de la fórmula 1, que ya no estaban en el cargo por haber solicitado licencia, quien accedió fue la persona propietaria del número 2, en esta lista de representación proporcional.

¿Cuál es el tema que nos ocupa aquí? Vienen haciendo valer violaciones al principio de paridad, que está garantizado en nuestro artículo 41 a nivel

constitucional, y que afecta de manera directa al grupo colectivo de las mujeres, ¿Por qué? porque les impide acceder al cargo en condiciones de igualdad respecto de los hombres, y lo cual viola, de manera individual, los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Este asunto, cuando lo estábamos estudiando, me recordó mucho a algún asunto que ha sido emblemático de la Sala Superior, que es conocido como el caso en Tijuánitas, la sentencia 12624 de 2011.

En aquel caso, el efecto, o lo que pretendió evitar la Sala Superior, fue que, al registrar en las fórmulas de candidaturas, a una persona propietaria mujer y a un hombre como suplente, la mujer al acceder al cargo renunciara y, quien accediera al cargo, fuera el hombre. Por eso se llamaban '*Las Juanitas*', renunciaban al cargo y entonces, de alguna manera, se fraudeaba el sentido de la ley y se permitía que, de facto, de hecho, accedieran al cargo más hombres de los que la normativa permitía que tuvieran candidaturas de manera originaria.

La Sala Superior, para evitar este fraude a la ley, que se daba de manera por la vía de los hechos, aunque no violando la ley en sentido formal, lo que consideró fue que las fórmulas tenían que estar integradas por personas del mismo género. Esto se daba tanto en fórmulas de mayoría relativa, como de representación proporcional.

El caso al que nos enfrentamos ahorita, es un caso distinto, pero que tiene muchas similitudes con ese famoso caso '*anti juanitas*', ¿Por qué? Porque en este caso, lo que sucedió fue que primero renunció la propietaria, que era la de la fórmula 1, bueno, no renunció, pidió licencia por tiempo indefinido, después, pidió licencia también la diputada que era su suplente, y el efecto fue exactamente el mismo que la Sala Superior trató de evitar en aquel caso, accedió al cargo un hombre, cuando originalmente este cargo había sido para una mujer.

Es por esto, que la propuesta que les hago es para garantizar este derecho de las mujeres a acceder a los cargos, y si bien es cierto, la Comisión Permanente actuó tal cual conforme a la ley, es lo mismo que pasaba en el caso '*anti juanitas*', los partidos no violaban la ley, hacían lo que les estaba permitido, en este caso, la Comisión Permanente hizo lo que establecía la constitución y su normativa local, en el caso de una vacancia, pero lo hizo sin darse cuenta del contexto.

¿Y cuál es ese contexto? El Congreso estaba integrado con un cuarenta y un por ciento de mujeres. Derivado de estas renunciaciones, y el acceso al cargo por

parte del varón que ocupaba el número 2 en la fórmula, quedó integrado con sólo treinta y nueve por ciento de mujeres.

Eso en el día de hoy, pero la desigualdad histórica, en la integración del Congreso, está evidenciada en el proyecto que pongo a su consideración, es por esto que creo que, en este, viendo el contexto perfectamente pudo, bueno no pudo, debió la Comisión Permanente haberse hecho cargo, que como autoridad del Estado Mexicano, está obligada a interpretar todos los derechos humanos de manera progresiva.

Nuestro artículo 41 constitucional, lo que busca, es llegar a la paridad de género en nuestros órganos de representación, específicamente en los órganos legislativos y, si ya teníamos una mujer, lo que debió haber hecho en esta visión progresiva, de la interpretación de la norma y su aplicación, era buscar que fuera otra mujer la que sustituyera la vacancia que había dejado, en este caso, el género femenino, por las licencias solicitadas.

Básicamente, es esto lo que motiva el sentido del proyecto que someto a su consideración. Y por la relevancia del asunto, se me hacía importante intervenir, además de la cuenta que ya había sido clara.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:
Magistrado René Sarabia.

Magistrado en Funciones René Sarabia Transito: Muchas gracias, Presidente, Magistrada.

Seré muy breve, y buenas tardes a todas y todos. Nada más para anticipar que por supuesto acompañaré la propuesta, porque ya da cuenta la Secretaria y la Magistrada, de todo lo que implica este tipo de decisiones, en pro de garantizar la paridad como principio constitucional, y es dar continuidad prácticamente y hacerse cargo, que es doctrina de esta Sala Regional, compartida por supuesto con Sala Superior, en el sentido de que en la integración de los Congresos Estatales, es importantísima la participación de las mujeres, y este es un caso en el cual, si está en pugna precisamente el posicionarse a un candidato varón, que ya fue postulado y obtuvo el cargo, pero está en tensión la posibilidad de darle la opción a una mujer, es donde precisamente hay que implementar acciones para garantizar y alcanzar este principio de paridad, de manera material y sustantiva.

Y es relevante también destacar, el tema de que se está abriendo la posibilidad a la acción, al acceso a la justicia, a personas que no se ven directamente beneficiadas con, digamos, no van a obtener ellas la curul, sino que vienen en representación de otras mujeres, como grupo históricamente disgregado, principalmente en Guerrero, entonces eso motiva aún más mi convicción de que mujeres, buscando un escaño para otras mujeres, es de especial relevancia.

Y un punto que no quiero dejar pasar, también tiene que ver con la deferencia del legislador, y de manera muy puntual se destaca en el proyecto, pero sí se sugiere que tome acciones e implemente o instrumente algún tipo de reglamentación, para qué va a pasar en este tipo de casos y evitar, en la medida de lo posible, simulaciones que permitan a los partidos políticos justificar la decisión con la protección de la ley y postular hombres que puedan alcanzar la curul, pero dejando a un lado a las mujeres, a través de estas renunciaciones que son legales, que son válidas, pero que, al final del día, no garantizan materializar la igualdad sustantiva de las mujeres.

Sería mi posicionamiento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 33 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 39, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 2, ambos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 66 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se deja sin efectos la toma de protesta de Juan Manuel Santamaría Ramírez.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Guerrero realizar la nueva asignación de la curul vacante, conforme a los efectos precisados en el fallo.

TERCERO. Se vincula a dicho Congreso, que implemente las medidas de no repetición señaladas en la resolución.

Finalmente, en el recurso de apelación 6 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, presente los proyectos de sentencia, que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 38 del presente año, promovido para controvertir la resolución del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó el medio de impugnación intentado por el actor, relacionado con la elección de la Junta Auxiliar de Almonga, perteneciente al Municipio de Tepeji de Rodríguez, en dicha entidad federativa.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundado el agravio dirigido a controvertir que, de manera incorrecta, el Tribunal local desechó su demanda, una vez que determinó reencauzar su conocimiento a través del recurso de apelación, y no tramitarlo mediante el recurso de inconformidad, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Al respecto, el actor argumenta esencialmente que, reencauzar a esa vía, le resultó perjudicial, pues trajo como consecuencia que la autoridad responsable, contabilizara tres días como el plazo para interponer su demanda oportunamente, en lugar de los quince días que habrían correspondido al recurso de inconformidad.

Ahora bien, lo infundado del agravio obedece a que, una vez analizado el marco normativo, relacionado con la impugnación de los actos como el cuestionado, se concluye que, en el caso concreto, dado que un plebiscito instrumenta la designación de integrantes de la Junta Auxiliar, mediante el sufragio de la ciudadanía, los actos emitidos dentro del mismo son materialmente de naturaleza electoral y, por tanto, los medios de impugnación que proceden son los previstos en la legislación de esa materia, correspondiendo su resolución al Tribunal local, en el caso concreto, a través del recurso de apelación.

Así, en el proyecto se concluye que, el reencauzamiento de la demanda del actor a recurso de apelación, fue correcto y, por tanto, si ésta fue presentada fuera del plazo contemplado para ello, la determinación de su desechamiento resulta apegada a derecho.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 9 de 2019, promovido por el Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicho Estado, para resolver el incidente innominado de '*Cumplimiento Voluntario de Pago de Sentencia*', mismo que se declaró infundado y requirió a la Secretaría de Finanzas del referido Estado, a efecto de que procediera a retener del presupuesto del ayuntamiento y, en forma sustituta, realizar el pago de las remuneraciones a favor de Eraclio Vázquez García.

El actor aduce que el Tribunal local, declaró infundado el incidente de cumplimiento voluntario con razones vagas, sin tomar en cuenta los argumentos sustentados en el incidente, y concluyendo que la resolución no se estaba cumpliendo, cuando sí existen acciones dirigidas a la ejecución por parte del ayuntamiento, agravio que se propone calificar de infundado e inoperante.

Lo infundado radica en que, contrario a lo manifestado por el ayuntamiento, el Tribunal local sí examinó las razones base del incidente, y justificó por qué resultaba improcedente.

En efecto, en la resolución incidental, se señaló que, si bien hubo cambio de administración el treinta de septiembre del año pasado, la nueva integración se apersonó al juicio local hasta el seis de diciembre del 2018, sin justificar el incumplimiento, y fue hasta el catorce de ese mismo mes y año, que consignó un cheque por pago parcial a favor del actor, y una propuesta aprobada en cabildo de pagos mensuales.

Además de ello, la autoridad responsable razonó que, en el incidente, tampoco se demostraba que el ayuntamiento no tuviera recurso económico suficiente para liquidar la suma a la que fue condenado o, en su defecto, que se encuentra realizando las acciones pertinentes para obtenerla.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se detalla que, tal y como sostuvo el Tribunal local, de la revisión del expediente, no se observan constancias dirigidas a poner de manifiesto que el ayuntamiento, saliente o entrante, haya llevado a cabo actuaciones tendentes a vislumbrar el estado financiero del municipio y, a partir de ahí, a desplegar actos encaminados a obtener los recursos para el cumplimiento de la sentencia, argumentación que el actor no controvierte en la presente instancia, de ahí la inoperancia de los agravios.

Derivado de ello se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 11 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución en la que se le impusieron diversas sanciones, al considerar que existió inobservancia a las reglas de fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos, que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2017 en el Estado de Puebla.

El actor aduce como agravio, que el Consejo General no realizó un correcto ejercicio de graduación de las multas impuestas, porque no apreció las

circunstancias particulares, ni su capacidad económica, por lo que la sanción es violatoria del artículo 22 constitucional, motivo de disenso que se propone declarar infundado e inoperante.

Lo infundado radica en que, contrario a lo alegado por el actor, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí hizo un análisis de cada una de las faltas, las calificó y después realizó un ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta la capacidad económica del partido político, las circunstancias en que fueron cometidas las faltas, así como los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones.

La inoperancia del argumento del recurrente, estriba en que no controvierte las consideraciones que la autoridad responsable otorgó en cada individualización, pues se limitó a señalar de manera genérica, que no se realizó un correcto ejercicio de su graduación y que la multa es excesiva porque no se fundó ni motivó, sin confrontar directamente la argumentación que el Consejo General estableció en la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:
Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 38, así como en el juicio electoral 9, ambos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Por lo que hace al recurso de apelación 11 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 49, 56 y 68, todos de este año, promovidos por habitantes de diversos pueblos originarios de la alcaldía de Xochimilco, a fin de impugnar, en todos los casos, la omisión por parte del Tribunal Electoral de esta Ciudad, de resolver sobre el cumplimiento dado a una sentencia emitida por esa instancia local, relacionada con la renovación de la coordinación territorial.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios de referencia, al existir identidad en la autoridad responsable y la pretensión de la parte actora.

En segundo lugar, el Ponente considera que se deben desechar de plano las demandas, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que los deja sin materia.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que el pasado seis de marzo, la responsable emitió el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, informando de ello a esta Sala Regional al día siguiente.

Derivado de lo anterior, es evidente que la pretensión de la y los promoventes ha quedado colmada y, por tanto, no subsiste materia de controversia. De ahí el sentido que se propone.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:
Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 49, 56 y 68, todos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y ocho minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

-- -o0o- --